DEMANDANTE: ****** ********** ********.**
DEMANDADO(S): DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 003/2018-LPCA-I

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a diez de enero del dos mil diecinueve y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **003/2018-LPCA-I,** promovido por ********** ********** **********, seguido en contra del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Los Cabos Baja California Sur, la suscrita Magistrada de esta Primera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S :

I. Con escrito de demanda de nulidad recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, en fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, en contra del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Los Cabos Baja California Sur, solicitó la configuración de negativa ficta por la omisión de ordenar el procedimiento oficioso de la reposición del acta circunstanciada 110/2013 y la omisión de expedir el certificado de la libertad de gravamen del registro número 98 del volumen II E. P. de la sección primera de fecha siete de mayo de mil novecientos setenta y que contiene la reposición de la mutilación del libro donde aparece el registro

de datos de inscripción al dorso de la escritura pública 9239. (foja 002 a 004).

II. Por acuerdo de fecha once de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el demandante, mediante el cual dio cumplimiento a los requerimientos formulados en proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, y se tuvo por admitida la demanda instaurada en contra del Director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio con residencia en Los Cabos Baja California Sur, en la que solicitó la configuración de negativa ficta por la omisión de ordenar el procedimiento oficioso de la reposición del acta circunstanciada 11/2013 y la omisión de expedir el certificado de libertad de gravamen del registro número 98 (noventa y ocho) volumen II Escritura Pública sección primera de fecha siete de mayo de mil novecientos setenta y que contiene la reposición de la mutilación del libro donde aparece el registro de datos de inscripción al dorso de la escritura pública 9239 (nueve mil doscientos treinta y nueve), se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales relacionadas en el capítulo de pruebas de su ocurso aclaratorio y el escrito inicial, mismas que anexó en copias simples. (foja 028 a 029).

III. Por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio de fecha catorce de septiembre dos mil dieciocho, y anexos, suscrito por la Directora del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del municipio de Los Cabos Baja California Sur, se le tuvo por dando contestación a la demanda, se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza

las pruebas documentales mencionadas en su escrito de contestación, y se ordenó correr traslado a la demandante. (foja 064 a 065).

IV. Con acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito en fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el demandante, haciendo manifestaciones a la vista del proveído de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho. (foja 069)

V. Con proveído de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a los contendientes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción. Sin que alguna de las partes lo hayan realizado. (foja 070).

VI. Por consiguiente y al no haber cuestión pendiente por resolver, conforme a lo que establece el artículo 54, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, quedó cerrada la instrucción, en consecuencia, se procede a dictar sentencia definitiva en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO: Esta Primera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 fracciones XLIV y XLV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 14, 15 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 fracciones X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es plenamente competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio de conformidad a los artículos 1, 56 y 60 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Primeramente y por ser de orden preferencial, esta Instructora, se avoca al análisis de la causal de **improcedencia** hecha valer por la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Los Cabos Baja California Sur, en su escrito de contestación, la cual consiste en que la demanda no fue interpuesta dentro del plazo de treinta días establecido para promover el presente juicio contencioso administrativo, ya que la autoridad demandada menciona haber dado contestación al acto impugnado mediante el acta circunstanciada número SFYA/DRPPYC/030/2017 (visible en foja 060), de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, haciendo referencia que con dicha acta se le dio vista a la parte demandante dentro de la secuela procesal del juicio de amparo indirecto de número 90/2017 del índice estadístico del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, y por ello la autoridad demandada considera que se

rebasó el plazo establecido en el inciso a) fracción I del artículo 19[1] de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y en consecuencia, la autoridad demandada solicita se decrete el sobreseimiento, de conformidad a las fracciones V y VII[2] del artículo 14 en relación con el artículo 15 fracción II[3] de la ley en mención.

En ese sentido, **no se configura la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada**, toda vez que, el acto que hace mención para contestar la demanda resulta ser uno diverso al que viene impugnando la demandante, el cual consiste en la resolución en negativa ficta recaída al escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Asimismo, una vez analizadas de manera oficiosa todas las constancias que obran dentro del presente juicio, y al no advertir la configuración de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que se contemplan en el artículo 14 y 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **no se**

---

[1] ***"ARTÍCULO 19.-*** *La demanda deberá presentarse, dentro de los plazos que a continuación se indican:*
I.- *De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:*
a) *Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una disposición administrativa de carácter general, y"*

[2] "…***V.-*** *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;*
…
VII.- *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;…"*

[3] *"…**II.-**Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;…"*

sobresee el presente juicio contencioso administrativo, y en consecuencia, se procede a analizar lo esgrimido por las partes.

TERCERO: En atención al principio de economía procesal, no se realizará la transcripción de los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte demandante, ni los expuestos por la demandada, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***
>
> *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*
>
> *Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*
>
> *Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."*

Para acreditar la configuración de la resolución de negativa ficta, el actor aportó en copia simple el escrito de solicitud en el que obra sello de su recepción por la autoridad demandada, de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete (visible en foja 026), el cual de conformidad con los artículos 47 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de manera supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones III y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, creó la convicción suficiente a esta resolutora para tener por cierta la solicitud hecha en la fecha señalada, en virtud de que el mismo no fue controvertido por la demandada, así como del análisis del escrito se desprende la relación que guarda con el cumulo de pruebas aportadas por las partes, y específicamente con el acta circunstanciada SFYA/DRPPYC/030/2017 de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete (obrando en copia certificada en foja 060), advirtiéndose que la promoción fue presentada como consecuencia y de conformidad a lo resuelto en dicha acta efectuada por la autoridad demandada.

Ahora bien, en atención a lo anterior, la autoridad demandada mediante escrito presentó contestación de demanda y solicitó el sobreseimiento del presente juicio, en el que refiere haber atendido los requerimientos del actor con el acta circunstanciada SFYA/DRPPYC/030/2017 de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete (visible en foja 060), lo cual resulta ser **infundado**, en virtud de que el acta circunstanciada que menciona es de fecha anterior (diecisiete de febrero de dos mil diecisiete) respecto a la solicitud hecha por la demandante (cuatro de mayo de dos mil diecisiete), teniendo entonces

que a la fecha de la presente resolución, la demandada no le ha dado contestación a la promoción hecha por la actora.

Ahora bien, una vez analizado el instrumento legal aplicable para el actuar de la autoridad demandada, consistente en el Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Baja California Sur, es de advertir que en el mismo no se contempla un plazo determinado que obligue a la autoridad para dar respuesta a las solicitudes que le presenten.

En efecto, la autoridad demandada tiene la obligación constitucional y legal de atender las peticiones que le son dirigidas por los gobernados, dentro de los plazos establecidos por las leyes aplicables y a falta de un plazo especifico, se deberá dictar dentro de los cuarenta y cinco días como lo establece la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, la cual fuera vigente y aplicable a la fecha en que el demandante inició el trámite de solicitud, asimismo, a manera ilustrativa y como referencia, se hace mención que dicho plazo es de treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción de conformidad a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado, por lo que, resulta evidente e incuestionable a la luz de ambas normativas que en la especie se **configuró la negativa ficta**, toda vez que, la autoridad no acreditó fehacientemente ante esta instancia, que le haya notificado legalmente a la parte actora, la respuesta recaída a su petición dentro del término legal los cuales se establecen en el párrafo tercero del artículo 34 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, así como en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el

Estado y Municipios de Baja California Sur, y que a continuación se transcriben:

> ***"Artículo 34.-*** *El término para interponer la demanda será de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente al en que se haya notificado al afectado la resolución, el procedimiento o el acuerdo que reclama, o al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos.*
>
> *Cuando la autoridad promueva la nulidad de una resolución favorable a un particular, la demanda podrá presentarse dentro del año siguiente a la fecha en que haya sido notificada la resolución, salvo que la misma haya originado efectos de tracto sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar su nulidad en cualquier tiempo; pero los efectos de la sentencia, en este último caso, si se declaran nulos, solo se retrotraerán hasta el año anterior a la presentación de la demanda.*
>
> ***Cuando se trate de negativa ficta, el derecho a demandar nace al transcurrir cuarenta y cinco días después de que el particular presentó su petición, salvo que haya términos más reducidos en la ley de la materia, en cuyo caso el plazo iniciará al día siguiente al que haya concluido el plazo legal previsto por la ley de la materia.***
>
> *En los casos de negativa ficta, el demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la contestación de la misma."*

(Énfasis propio)

> ***"ARTÍCULO 22.-*** ***Las autoridades administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados*** *dentro de los plazos establecidos por las Leyes respectivas.*
>
> ***ARTÍCULO 23.-*** ***A falta de un plazo específic****o de contestación o resolución, la providencia* ***deberá dictarse y notificarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción****. Si las propias autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por desestimadas las pretensiones relativas y los interesados podrán interponer los recursos administrativos o instar ante el Tribunal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.*
>
> ***ARTÍCULO 24.-*** ***La falta de respuesta o de resolución a las promociones de los interesados, hará***

> ***presumir la Afirmativa o la Negativa Ficta****; si dichas disposiciones no establecieron un plazo especifico, este será igual al señalado en el artículo anterior, exceptuándose solo cuando las disposiciones legales correspondientes lo establezcan de manera expresa.*
>
> *El silencio de las autoridades no excluye su deber de dictar contestación o emitir resolución expresa y/o en su caso, hacerlo en los términos del último párrafo del artículo 8º de la presente Ley."*

(Énfasis propio)

En efecto, el demandante al haber realizado una solicitud a la autoridad administrativa, ésta última debió dar contestación a la misma en los términos que marca la ley de la materia, de tal modo que en dicha contestación se le dieran a conocer al peticionario las causas de procedencia o improcedencia según fuera el caso, lo que ya no es factible realizar, pues la actualización de la figura de negativa ficta trae aparejada la contestación tácita en sentido negativo.

En ese sentido, esta resolutora determina que en la presente causa **se encuentra configurada la resolución negativa ficta impugnada** por la actora, con sustento en lo anteriormente expuesto.

Una vez establecida la configuración de la misma, resulta evidente que la autoridad demandada incumplió con la obligación constitucional de fundar y motivar sus actos, en consecuencia, es procedente **declarar la nulidad de la resolución negativa ficta**, recaída a la promoción hecha por el demandante de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, **para el efecto de que la autoridad demandada emita una resolución,** en la que le de contestación a lo constreñido en el escrito materia del presente juicio, cumpliendo con los

requisitos establecidos en el artículo 8[4] de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, lo anterior de conformidad al artículo 60 fracción III, en franca relación con el artículo 59 fracciones II y III de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

En ese sentido, la autoridad demandada deberá cumplir lo antes resuelto, para lo cual tiene un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia haya quedado firme y causado ejecutoria, de conformidad a los artículos 61 y 64 fracción I inciso b) de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

CUARTO: Por su parte, se procede al estudio de las demás pretensiones solicitadas por el actor, las cuales en síntesis consisten en las siguientes:

---

[4] *"**ARTÍCULO 8º.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:*
I.- *Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;*
II.- *Tener objeto que pueda ser materia del mismo, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la Ley;*
III.- *Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;*
IV.- *Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la Ley autorice otra forma de expedición;*
V.- *Estar fundado y motivado;*
VI.- *Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;*
VII.- *Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;*
VIII.- *Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;*
IX.- *Mencionar la Autoridad Administrativa del cual emana;*
X.- *Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;*
XI.- *Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;*
XII.- *Tratándose de actos administrativos que deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente;*
XIII.- *Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y*
XIV.- *Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la Ley.*
Para los casos en que opere la afirmativa o negativa ficta, la certificación de que ha operado aquella deberá contener los elementos y requisitos de validez que refiere el presente artículo."

1. Ordenar la reposición del procedimiento de la inscripción del registro 98 del volumen III E. P. de la sección Primera de fecha siete de mayo de mil novecientos setenta, de conformidad al acta 110/2013.

2. Expedir el certificado de libertad de gravamen del registro 98 del volumen III E. P. de la sección Primera de fecha siete de mayo de mil novecientos setenta.

Cabe mencionar que, para que se lleven a cabo dichas pretensiones y se le tengan por reconocidos sus derechos por esta resolutora, es necesario que la parte actora haya acreditado tener interés jurídico en el presente juicio, teniendo en cuenta que, de acuerdo a las constancias que obran en autos, en su escrito de demanda anexó en copia simple la escritura pública número nueve mil doscientos treinta y nueve del volumen ciento ochenta y cuatro de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos setenta (visible en foja 004), circunstancia que resulta ser insuficiente para tener por acreditado el interés con el que se ostenta, en virtud de no ser el documento idóneo para tal efecto, toda vez que el actor tiene la obligación de probar el derecho subjetivo que pretende le sea reconocido o se haga efectivo. Sirviendo de sustento para arribar a la anterior determinación el primer párrafo del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, así como, de manera supletoria, lo establecido en el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, que a la letra dicen:

> ***"ARTÍCULO 47.-*** *El actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones…"*

> ***"Artículo 278.*** *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."*

Sirviendo de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia VI.3o.A J/38 con número de registro 180515, visible en página 1666, Tomo XX, Septiembre de 2004, Tribunales de Circuito, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

> ***"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.***
>
> *De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.*
>
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.*
>
> *Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.*
>
> *Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.*

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl."

De igual manera, como sustento a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia 2a./J.21/98 con número de registro 196457, visible en página 213, Tomo VII, Abril de 1998, Segunda Sala, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de cuatro votos. Ponente y disidente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A. de C.V. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Atanasio González

Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 197/98. Eusebio Martínez Moreno. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Tesis de jurisprudencia 21/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 194, página 133, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.".”

Aunado a lo anterior, sirve de apoyo lo emitido en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, séptima época, año IV, No. 35. junio 2014. p. 21, bajo el número de registro VII-J-1aS-101, que dice:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.- *De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, quedando su valor probatorio al prudente arbitrio del Juzgador. En ese tenor, para que las copias simples de los documentos con los cuales el demandante pretende acreditar su pretensión pudieran tener mayor fuerza probatoria, resulta necesario adminicularlas con los demás elementos probatorios que obren en autos, para estar en aptitud de determinar la veracidad del contenido de los documentos exhibidos en copias simples. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-15/2014)*
PRECEDENTES:
VII-P-1aS-585
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2627/10-17-11-2/498/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 138

VII-P-1aS-586
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 807/09-18-01-7/42/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 138

VII-P-1aS-732
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 161/10-08-01-3/919/11-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 296

VII-P-1aS-810
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6007/11-07-03-1/1269/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 350

VII-P-1aS-870
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5669/11-11-02-2/559/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 391
Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 21”

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, **no se le tiene por reconocido el derecho subjetivo al demandante,** y en consecuencia, **no resulta procedente imponer condena alguna a la autoridad demandada**, en virtud de que el demandante no demostró fehacientemente los extremos de su acción ante esta resolutora, al no

haber exhibido los documentos idóneos para tal efecto, toda vez que, en la presente instancia, el actor tiene el deber de probar los hechos de los que deriva su derecho que pretende le sea reconocido.

Por lo anteriormente expuesto, y al no haber otro asunto por desahogar, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO: No se **SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO** por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO: Se **CONFIGURÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** de conformidad a lo expuesto en el considerando **TERCERO**.

TERCERO: Se **DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA IMPUGNADA,** para el efecto de que la autoridad demandada emita una resolución en los términos y plazos señalados en la última parte del considerando **TERCERO** de la presente resolución.

CUARTO: La parte demandante **NO ACREDITÓ LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO,** y en consecuencia, **NO SE CONDENA A**

LA AUTORIDAD DEMANDADA, conforme a lo asentado en el considerando **CUARTO**.

QUINTO: Notifíquese personalmente a las partes con copia certificada de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **Angélica Arenal Ceseña, Magistrada Instructora de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur,** ante el Licenciado Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe**. Doy fe.**

Dos firmas ilegibles.

Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el

nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.